Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Seçilia de Granada de Toledo de Valençia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Çerdeña de Cordova de Corçega de Murçia de Jahen de los Algarves de Algezira de Gibraltar e de las yslas de Canaria conde e condesa de Barçelona señores de Vizcaya e de Molina duques de Athenas e de Neopatria condes de Rosellon e de Çerdania marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo justiçia regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca salud e graçia. Sepades que nos entendiendo ser conplidero a nuestro serviçio e a la esecuçion de nuestra justiçia e a la paz e sosiego de la dicha çibdad ovimos proveydo del ofiçio de corregimiento con la justiçia e jurisdiçion çivil e criminal e con los ofiçios de alcaldias e alguazilazgo della por tiempo de un año al liçençiado Fernando de Barrientos para que los toviese e usase dellos por si e por sus lugarestenientes con çiertos maravedis de salario en cada un dia con el dicho ofiçio e le otorgamos poderes segund que todo esto e otras cosas mas conplidamente se contiene en nuestra carta de poder que para usar del dicho ofiçio le dimos mandado dar e dimos. El qual dicho tiempo de un año es conplido o se cunple muy presto. E por que a nuestro serviçio cunple que el dicho liçençiado Barrientos tenga el dicho ofiçio de corregimiento por tiempo de otro año conplido primero siguiente, nuestra merçed es de lo proveer del dicho ofiçio de corregimiento por el dicho tiempo desde el dia que lo resçibierdes en adelante, con la justiçia çivil e criminal e con los dichos ofiçios de alcaldias e alguazilazgo de la dicha çibdad, los quales durante el dicho tiempo pueda usar e exerçer por si e por sus ofiçiales e lugarestenientes segund e por la forma e manera que fasta aqui lo ha usado e exerçido, segund que en la dicha nuestra primera carta le dimos el poder para lo usar e exerçer. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que conplido el dicho tiempo del dicho un año primero por que al dicho liçençiado de Barrientos resçebistes por corregidor que luego vista esta nuestra carta sin otra luenga ni tardança ni escusa alguna e sin nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento dende en adelante fasta en otro año conplido primero siguiente [illegible] el dicho ofiçio, ayades e tengades por nuestro juez e corregidor al dicho liçençiado de Barrientos [illegible] libremente usar del dicho ofiçio de corregimiento e de los dichos ofiçios de justiçia e jurisdiçion çivil e criminal por si e por sus ofiçiales e lugarestenientes, los quales los pueda quitar e admover e poner e sostituyr otro o otros en su lugar e conplir e esecutar en esa dicha çibdad e su tierra la dicha nuestra justiçia e punir e castigar los delitos e fagan todas las otras cosas e cada una dellas contenidas en la dicha nuestra primera carta de poder que asi nos le mandamos dar para usar del dicho ofiçio e nos por la presente desde agora le damos aquel mismo poder e con aquellas mismas clausulas e salvedades fuerças e firmezas en el dicho poder contenidas con todas sus yncidençias e dependençias e mergençias anexidades e conexidades. E otrosy es nuestra merçed e mandamos que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho liçençiado de Barrientos en cada un dia de los que vos le prorrogamos el dicho ofiçio [illegible] como vos ovimos mandado que le diesedes e pagasedes en cada un dia de todo el dicho tiempo del dicho ofiçio a que por nos tovo el dicho ofiçio de corregimiento segund e por la forma e manera que le han seydo dados e pagados el dicho año pasado. Para los quales aver de vosotros e de vuestros bienes [illegible] todas las prendas que se requieren. Ansi mismo vos damos poder conplido por esta nuestra carta. E otrosy vos mandamos que al tiempo que resçibierdes por nuestro corregidor al dicho liçençiado de Barrientos por virtud desta nuestra carta tomeys e resçibays fianças llanas e abonadas que conplido el tiempo de su corregimiento fara la resydençia que manda la ley e resçibays del juramento que fara e conplira los capitulos e cosas contenidos en la dicha nuestra primera carta segund lo fizo al tiempo que por virtud della fue por vos otros resçibido el dicho año pasado. E otrosy mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas pertenesçientes a nuestra camara e fisco que el e sus ofiçiales executaren e las que los alcaldes pusieren para la dicha nuestra camara e las que executaren a las [illegible] las pongan en poder del escrivano del conçejo de la dicha çibdad por ynventario e ante escrivano publico por que las den a quien nuestro thesorero o de quien su poder oviere. E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Burgos a veynte dias del mes de abril año del señor de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

Yo el Rey

Yo la Reyna

Yo Juan de la Parra secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado.

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL
EXCMO. AYUNTAMIENTO
LORCA

prorrogaçion del corregimiento de Lorca por el liçençiado Barrientos